

de existencia, se le dió este recurso.

La Beneficencia del Callao ha venido á crear una competencia desastrosa á la de Lima, y, aunque pueden sus pretensiones ser justísimas por su objeto, no lo son por sus fines; mucho más cuando de esta manera restringe el campo de acción de la Beneficencia de Lima. Es, pues, enteramente contrario á toda conveniencia el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

Nada mas natural que se dé recursos en proporción á las necesidades; y, bien sabido es, que la Beneficencia de Lima tiene un objeto nacional; y, si se examina bien las cosas, hay una gran desproporción con la Beneficencia del Callao, con la circunstancia agravante de que se trata principalmente de la población de Lima y no de otras ciudades.

Pero hay otro aspecto importante: las facilidades que las leyes declaran teóricamente, es necesario saber cómo se aplican; á primera vista, parece que todas las poblaciones del Perú están interesadas en la resolución del proyecto de la Cámara de Diputados, pero la verdad es, que todas ellas van á ser dañadas, por que ninguna está como el Callao, á 30 minutos de Lima, para invadir su mercado, asegurando la venta de los billetes, dadas las condiciones excepcionales en que está el Callao respecto de Lima, á pesar de que hay otras más importantes como Arequipa, Trujillo, Cuzco, etc, que también tienen loterías, pero que no le pueden hacer competencia á la Beneficencia de Lima; y de allí que necesitan ser atendidas por la de Lima, como que necesitan mandar sus enajenados y otros desgraciados que no pueden ellas asistir.

Habría, pues, necesidad de saber cuáles son las exigencias del servicio del Callao y los medios de que dispone, y es evidente que el equilibrio de éstos es mucho más ventajoso que el respectivo de Lima.

La Beneficencia de Lima es una institución venerable que hace inmensos servicios y á la cual debemos estar todos agradecidos; mientras que la del Callao sirve solo para sus habitantes: muy respetable, pero, nada mas.

El hablar de la libertad y de la Carta fundamental no viene al caso, por que, si aceptáramos ese principio, todas las Beneficencias, todas las municipalidades, todas las instituciones públicas y privadas tendrían derecho para ejercer esa industria.

En España, que ha sido la nación más adelantada en materia de lote-

rias, no se ha considerado la igualdad, sino que ha sido un ramo de privilegio.

El H. señor Arámburu nos ha hablado de un establecimiento importantísimo en proyecto, cuya existencia depende de esta resolución, y este no es, sin embargo, sino un aspecto de la cuestión.

Dado por discentido el proyecto se procedió á votar el artículo primero y fué aprobado.

El siguiente artículo del proyecto fué desechado por 23 votos contra 11.

En sustitución del artículo desechado se aprobó el que sigue, propuesto en el dictámen de mayoría de la Comisión de la H. Cámara de Diputados:

“Art. 2º A que limitéis el expendio de los billetes de las loterías actualmente existentes al territorio de la circunscripción de su respectiva Beneficencia.”

Después de lo cual S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

41ª sesión del jueves 7 de Octubre de 1897.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Ward, Caveró, Aspíllaga, Arana, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Barrios, Basadre y F., Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quintanilla, Rodolfo, Romero, Seminario y V., Tenaud, Tovar, Villanueva, Zegarra M. M., Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, devolviendo, con el informe emitido por la Dirección del Tesoro, el expediente de doña Juana Matheus, viuda del Teniente Coronel don Pablo Bocanegra, sobre pago de sueldos que devengó éste como prisionero en Chile.

A la Comisión auxiliar de Guerra. Del señor Ministro de Justicia, comunicando que en la fecha se ha po-

dido á la Corte Superior de La Libertad, los autos originales seguidos contra el reo Manuel Yucar, así como un informe al Director del Panóptico sobre la conducta que ha observado en ese establecimiento durante su condena.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Ministro de Fomento, manifestando que el proyecto presentado por el H. señor Caverro estableciendo ciertas condiciones de suficiencia en los jóvenes que pretendan ingresar como empleados en la Administración Pública, y acerca del que se le pide informe; lo ha pasado al Ministerio de Justicia, por corresponder á ese despacho expedir el informe respectivo.

Al archivo.

Del señor Ministro de Guerra, transcribiendo el artículo 26° de la Ley de Montepío Militar de 16 de Enero de 1850, para que se aprecie los defectos que este artículo ofrece en la práctica, según aparece en los dos casos que se cita en dicho oficio; á fin de que el Congreso se sirva tomarlos en consideración reformando, en sentido más justo, el citado artículo 26°

A las Comisiones principal de Guerra y auxiliar de Legislación.

Del mismo, manifestando que no le es posible emitir el informe que se le ha pedido sobre la solicitud de doña Josefa Briceño, para que se le acuerde una pensión alimenticia, como hermana del finado Teniente don Juan Francisco Briceño, por no existir en su despacho antecedente alguno sobre el particular; devolviendo, con tal motivo, el expediente de la materia.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Proyectos.

De los señores Montoya, Zegarra M. M. y Bejarano, disponiendo que el Ejecutivo nombre un visitador general de las Cortes, Juzgados y oficinas judiciales de la República, con su respectivo Secretario, teniendo el visitador las condiciones exigidas por la Constitución y las leyes respectivas para poder ocupar un puesto en la Corte Suprema sin poder ejercer cargo alguno oficial en la República, disfrutando, mientras dure la visita, del haber y prerrogativas de vocal de la Corte Suprema; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

De los señores Quintanilla y Caparó Muñiz, disponiendo que los jueces de 1ª Instancia solo sustancien los escritos de recusación, siempre que contengan expresa y determinadamente

algunas de las causas consignadas en los artículos 96 del Código de Enjuiciamientos Civil y 13 del de Procedimientos Penal; dejando así modificado el artículo 494 del Código de Enjuiciamientos Civil.

A la Comisión de Justicia.

De los señores Cárdenas, Tovar, Coronel Zegarra y Giraldez, para que se consigne en el Presupuesto General de la República la suma de 3,000 soles anuales en favor del "Hospital Humanitario" establecido en la provincia de Jaén, los mismos que abonará por mensualidades correspondientes el recaudador fiscal de la indicada provincia.

A las Comisiones de Beneficencia y auxiliar de Presupuesto.

Del señor Caverro, reformando el artículo 52 de la Constitución en el sentido de que la reunión del Congreso Ordinario sea cada dos años, el 28 de Julio, y el Extraordinario cuando lo convoque el Ejecutivo, siendo la duración del primero 100 días naturales é improrrogables, terminando el Extraordinario, llenado que sea el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar por más de 45 días naturales.

Quedó en primera lectura.

Dictámenes.

De las Comisiones auxiliar de Legislación y de la de Comercio é Industrias, en mayoría y minoría, en la resolución de la Honorable Cámara de Diputados mandada para ser revisada, insistiendo en la ley sobre privilegios industriales observada por el Ejecutivo en Noviembre último.

De la auxiliar de Guerra en el expediente de doña Feliciano Echevarría, viuda del cabo 1º Dionisio García, para que se le acuerde la pensión de montepío correspondiente.

De la misma en el expediente de doña María Incláustegui, madre del sargento 1º don José Manuel Urrunaga, sobre aumento de montepío.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Montoya pidió que se pudiese á la orden del día, para su resolución, por haber trascurrido más del tiempo que el Reglamento interior señala á las Comisiones para dictaminar, el proyecto venido en revisión disponiendo que los peruanos que hubiesen obtenido diploma de médico en alguna de las Universidades de Europa, pueden ejercer libremente su profesión en el país sin sujetarse á las prescripciones del Reglamento General de Instrucción.

S. E. observó que lo dispuesto en el

Reglamento interior de las Cámaras, era que la adopción de tal procedimiento sea por acuerdo de la Cámara, más no por disposición de la mesa.

El señor Barrios, miembro de la Comisión de Instrucción, que conoce del proyecto á que aludía el señor Montoya, manifestó que se había pasado dicho proyecto al Ministerio de Fomento para que informe oyendo á la Facultad de Medicina; informe que aun no se ha recibido.

Consultado el pedido del señor Montoya, la Honorable Cámara lo denegó.

ORDEN DEL DÍA.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Excmo. señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Para su revisión por el Honorable Senado, me es honroso pasar en copia, á V. E., con la solicitud original de la materia, el adjunto dictamen emitido por la Comisión de Constitución y aprobado por la Cámara de Diputados, concediendo al ciudadano don Carlos Gustavo Hernández, el permiso que ha solicitado para aceptar el vice-consulado de los Estados Unidos del Brasil en la ciudad de Iquitos.

Dios guarde á V. E.—Wenceslao Valera.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión no encuentra inconveniente para que, accediendo á la solicitud del ciudadano don Carlos Gustavo Hernández, se le conceda permiso para aceptar el cargo de Vice-Cónsul de los E. E. U. U. del Brasil en la ciudad de Iquitos.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Agosto 12 de 1896.

[Firmado].—Augusto Durand—Felipe de Osma—Germán Leguía y Martínez.—J. M. Manzanilla.—Benjamín de La-Torre.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Con arreglo al inciso del artículo de la Constitución, vuestra Comisión os propone que accedais al permiso que solicita don Carlos Gustavo Hernández para aceptar el Vice-Cónsulado de los Estados Unidos del Brasil en la ciudad de Iquitos.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, Setiembre 5 de 1896.

C. R. Polar.—Lucio S. Cabrera.—Manuel M. Zegarra.

—Se puso en discusión el anterior dictamen y fué aprobado sin observación.

El señor Secretario leyó el proyecto y dictamen que siguen:

El Congreso de la República Peruana. Considerando:

1º Que el artículo 5º de la ley de 10 de Diciembre de 1870, restablecida por la de 11 de Enero del corriente año, no ha llenado los fines que, esta se propuso en orden á la celeridad del despacho judicial, pues son graves los embarazos que se han presentado en su ejecución;

2º Que las consideraciones relativas al mayor número de votos en los fallos y á la unidad de doctrina, son de más gravedad y trascendencia en las resoluciones que ponen término á los juicios que en las que se refieren á los incidentes de carácter secundario que pueden ocurrir en el curso del litigio;

3º Que no se oponen á tales propósitos la organización de la Corte Suprema en dos salas, siempre que se concilie la prontitud en el despacho de las causas con el acierto en las resoluciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º La Corte Suprema se compondrá de 11 Vocales y dos Fiscales y funcionará en dos salas compuestas de cinco Vocales cada una, presididas por el más antiguo de los que las forman.

Art. 2º La primera sala conocerá de los recursos de nulidad sobre sentencias y demás resoluciones, cuando por éstas quede terminado el juicio cualquiera que sea su naturaleza.

Bastarán tres votos conformes para declarar que no hay nulidad, y cuatro cuando sea contraria la opinión fiscal.

Son necesarios cuatro votos para declarar la nulidad ó la insubsistencia de las resoluciones; pero si el Fiscal apoyase la resolución de vista se requieren cinco votos conformes.

Art. 3º En las discordias que ocurran se verán éstas por la segunda sala, precisándose en el respectivo auto el motivo de desacuerdo, y se reunirán ambas para la votación del punto que lo hubiere motivado, formando sentencia la mayoría de votos conformes, con tal de que sean cinco por lo menos.

Art. 4º La segunda sala conocerá de los recursos sobre incidentes ó

excepciones que no sean de las especificadas en el artículo 2º. de las competencias, en los casos previstos por el Reglamento de Tribunales; y de las quejas por denegatoria de recurso de nulidad en los incidentes de que se encarga este artículo; bastando tres votos conformes para la resolución en cualquier sentido. Si ocurriese discordia, verá la causa la primera sala, procediéndose conforme á lo dispuesto en el artículo 3º.

Art 5º.—La segunda sala conocerá, además, de las apelaciones en las causas que se resuelvan en 1ª Instancia por las Cortes Superiores.

Queda modificada en este sentido y en todo su vigor y fuerza en lo demás, la ley de 11 de Enero del presente año.

Art. 6º.—En los recursos de nulidad que la Corte Suprema hubiese empezado á ver á la promulgación de esta ley, se procederá conforme á lo dispuesto en las leyes de 10 de Diciembre de 1870 y 11 de Enero de 1896.

Comuníquese, &c.

Lima, Agosto 25 de 1896.

B. Boza—Manuel M. Zegarra.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión principal de Legislación, al emitir el dictamen que le habéis pedido, sobre el adjunto proyecto de ley, ha querido consultar antes la opinión de la Excm. Corte Suprema, porque de esta manera ha querido buscar el acierto necesario en tan importante reforma.

Corroboró el anterior aserto el hecho notable de que las diversas leyes que, sobre el particular, se han dictado en varias épocas, no han sido eficaces para producir, en la práctica, la celeridad que en el despacho de los numerosos asuntos de que conoce debe emplear el primer Tribunal de la República.

Organizado éste en dos salas, de cinco ^ovocales, y conociendo dichas salas de los artículos y de las resoluciones definitivas, respectivamente, se abreviará el despacho en términos en que, no quedando causas rezagadas de un año para otro, puedan resolverse los recursos de nulidad en el plazo de cuarenta días que señala la ley.

Toda dificultad queda obviada con aumentar una plaza en el Tribunal, cuyo Presidente desempeña funciones especiales que le impiden formar sala para el despacho ordinario.

Digna de tomarse en cuenta es la objeción que contra el artículo 3º del proyecto formula la Corte, de cuya futura organización se trata; innegable es que la forma en que dicho proyecto quiere que se diriman las discordias, ocasionaría evidente pérdida de tiempo y ofrecería el peligro de retardar las discusiones, dejando sin resolución el asunto discutido, en el supuesto muy favorable de que él sea materia de dos ó más pareceres diversos.

En fuerza de los argumentos expuestos, vuestra Comisión cree que debéis aprobar el proyecto de los honorables señores Boza y Zegarra, suprimiendo el artículo 3º y modificando el 1º en el sentido de que se componga la Corte Suprema de once vocales, organizados en dos salas de cinco vocales cada una.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 6 de 1897.

Rafael Villanueva—A. Cavero—J. E. Lama.

Habiendo aceptado los autores del proyecto las modificaciones propuestas por la Comisión, se puso en debate el proyecto en general.

El señor *Lama*—Sírvase el señor Secretario dar lectura al informe de la Corte Suprema, emitido recientemente.

—El señor *Secretario* leyó el informe que sigue:

Señor:

Informando este Tribunal, en un proyecto de la H. Cámara de Diputados, limitado á la derogación de la ley de 11 de Enero de 1896 y al restablecimiento de la de 8 de Octubre de 1891, expidió el informe que en copia remite con el presente, patentizando la necesidad de restablecer el despacho simultáneo de dos salas; y se abstuvo de manifestar los inconvenientes de la última ley, por no poner obstáculos á la sanción del proyecto, proponiéndose pedir más tarde su reforma.

Pero, hoy, que los HH. Senadores Boza y Zegarra piden la reforma de la citada ley de 1891, presentando al efecto el proyecto sobre el que esa H. Cámara desea conocer la opinión de esta Corte, procede á emitirlo, manifestando cuales son las reformas aceptables, así como las que se oponen al fin primordial de la ley, que consiste en la mayor celeridad del despacho.

La formación de una sala con cua-

tro vocales, que propone el artículo 1º, tiene el grave inconveniente de no formar resolución cuando en la discusión se dividen los votos en dos opiniones, haciendo más frecuentes las discordias y retardando la administración de justicia; inconveniente que desaparecerá en gran parte formando las dos salas con cinco vocales cada una; sin que este aumento sea muy gravoso, porque solo importaría el nombramiento de un vocal más sobre el número de los que hoy forman el Tribunal.

Dispone el artículo 3º que las discordias que ocurran en una sala, se dirimirán por la otra reuniéndose ambas para la votación del punto que la hubiese motivado. Esta innovación que parece obedecer al propósito de evitar la sucesión de discordias en una misma causa, produciría, sin embargo, un daño notable en el despacho; porque ocupadas las dos salas en la votación de la discordia, y pudiendo muchas veces retardarse la discusión entre diez vocales, se pasarían las horas del despacho sin haberse ocupado el Tribunal más que de una causa: y aún pudiera suceder que de la discusión resultasen más de dos opiniones, y que no hubiera votación, por exigirse cinco votos conformes.

Por otra parte, llamado un vocal á dirimir la discordia, quedan diez expedidos que pueden funcionar en dos salas, sin perjuicio de que el dirimiente vea la discordia; para lo que el Tribunal tiene proyectado, con asentimiento del Supremo Gobierno, la preparación de un local aparente.

Concluye esta Corte, opinando por la aceptación del proyecto á que este informe se refiere, con exclusión del artículo 3º; y modificando el 1º en el sentido de que el número de vocales sea once y que cada una de las dos salas se componga de cinco.

Lima, Setiembre 22 de 1897.

Señor

José Eusebio Sánchez.—José J. Loayza.—J. Estéban Guzmán.—José Miguel Vélez.—R. W. Espinoza.—Mariano Julio Corzo.—Tomás Lama.—P. A. del Solar.—Santiago Figueredo.—M. M. Gálvez.—Juan Manuel Arbayza.

El señor Arana.—Suplico al señor Secretario se digne dar lectura á la ley reformativa, del año noventa y seis, para poder apreciar la importancia de la reforma.

—El señor Secretario (leyó)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema;

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870 que fué derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Derógase la ley de 8 de Octubre de 1891 sobre organización de la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad; quedando en todo su vigor y fuerza la de 10 de Diciembre de 1870, y vigente así mismo, la complementaria de 28 de Noviembre de 1872 sobre sustanciación del recurso de nulidad en materia criminal.

Art. 2º La Corte Suprema funcionará con los vocales que actualmente tiene; y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra á fin de que quede completo el número de magistrados que por esta ley le corresponde.

Art. 3º Cuando la Corte Suprema ejerza jurisdicción privativa, la sala de primera Instancia se compondrá del vocal menos antiguo de la Corte Suprema, que la presidirá, y de los dos menos antiguos de la Corte Superior de Lima; la de segunda Instancia, de los dos que siguen en antigüedad á los anteriores, en uno y otro Tribunal; y la de nulidad, de los que queden expedidos en el Tribunal Supremo, completándose con los que fueren necesarios de la Corte Superior, comenzando por su Presidente y continuando por los de mayor antigüedad.

Art. 4º Las discordias que ocurran serán dirimidas por el vocal menos antiguo de los que no hubiesen conocido en la causa; y á falta de los vocales de la Suprema, por los de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y continuando por los de mayor antigüedad.

Este mismo procedimiento se observará para completar la sala en caso de excusa, de recusación ó de cualquier impedimento de los vocales que la forman.

Art. 5º Los sueldos del secretario y de los relatores, que continuarán funcionando, serán de dos mil cuatrocientos soles y el del oficial archivero de un mil ochocientos soles anuales. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del

Congreso, en Lima, á los 31 dias del mes de Diciembre de 1895.

Manuel P. Olaechea.—Presidente del Senado.

Ramon A. Chaparro.—Segundo Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Victor Eguiguren.—Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu.—Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, á los once dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. de Piérola.—*Manuel A. Barinaga*.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: Voy á decir unas cuantas palabras, únicamente, en pró de la modificación introducida por la Comisión en el artículo primero del proyecto.

El artículo primero del proyecto dice: que la Corte Suprema se compondrá de dos salas, la primera de las cuales estará compuesta de cinco vocales y la segunda de cuatro; y en los artículos siguientes se determina la manera como deben funcionar ambas salas. La Excm. Corte Suprema cree, y á mi juicio con mucha razón, que una sala compuesta de cuatro vocales no llena su objeto, porque para que haya votación es necesario que haya tres votos conformes de toda conformidad, y es difícil que en una sala compuesta de cuatro vocales se consigan esos tres votos de toda conformidad; no sucede lo mismo en una sala compuesta de cinco vocales, en la cual es fácil y posible que puedan encontrarse esos tres votos. Es cierto que puede decirse que el Presidente del Tribunal forme parte de una de las salas; pero esto no puede ser, porque según las leyes y el reglamento de la Corte, el Presidente ejerce ciertas funciones, y solo cuando falta algún vocal entra á completar la sala.

Por este motivo cree la Comisión que, siendo la Excm. Corte Suprema la más competente para conocer la manera como debe estar organizada para llenar cumplidamente los importantes fines de su institución, debe aceptarse las modificaciones que ha propuesto, y las ha aceptado en efecto.

El señor *Zegarra M. M.*.—Excmo. señor: Remitiéndome al razonado y luminoso informe de la Excm. Corte Suprema y á las razones expuestas en el dictámen de la Comisión de Justicia, me relevo de toda prueba para de-

mostrar la bondad y eficacia del proyecto, que en unión de mi estimable compañero el doctor Boza tuve el honor de presentar. Por lo demás, encontramos acertadas y conformes á los principios de buena administración de justicia, las dos reformas introducidas, tanto por la Comisión como por el informe de la Excm. Corte Suprema; y esta es la razón por la que, de mi parte al menos, acepto ambas modificaciones.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió por terminado el debate general al proyecto y se puso en discusión el artículo 1º.

El señor *Lama*.—Según entiendo, los HH. autores de la proposición se adhieren á la modificación propuesta por la Comisión.

El señor *Cárdenas*.—Entonces tiene que modificarse el proyecto en el sentido de que cada sala tendrá cinco vocales.

El señor *Lama*.—Sí, señor.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en debate el artículo 2º.

El señor *Arámburu*.—Hágame el favor el señor Secretario de leer nuevamente ese artículo.

—El Sr. Secretario leyó el artículo.

El señor *Rodolfo*.—Yo no voy á entrar en el fondo de la cuestión, ni á examinar el proyecto con mucha detención; voy á hacer únicamente una observación sobre algo que existe, que se mantiene, que ha sido suprimido una vez y que es contrario á lo que hace todo el mundo.

Hay allí un artículo que dice que cuando la opinión del fiscal es por la no nulidad, bastan cuatro votos para resolverla; esto, á primera vista, parece que es muy inocente, y, sin embargo, no significa otra cosa que darle una importancia decisiva á una opinión simplemente ilustrativa, es decir, que la opinión del fiscal es voto. Pueden disimular de cualquier modo esto, pero siempre es contrario á todo principio de justicia y á todo procedimiento judicial; esto no sucede en ninguna parte del mundo, y, sobre todo, es contrario á la naturaleza del Ministerio público.

No quiero pasar adelante, porque no quiero dármele de abogado y mucho menos de jurista; pero sí desearía que los señores que se hallen en este caso en el Senado, ilustren con su opinión el debate. Todo lo que podrán decir, á mi juicio, es que esto ha pasado durante mucho tiempo.

El señor *Lama* [interrumpiendo].—Ha pasado siempre.

El orador [continuando].—No ha sido siempre, H. señor; hasta el año pasado no había tal cosa; cuando las salas de la Excm. Corte Suprema eran formadas por cinco vocales, el voto de tres declaraba que no había nulidad de la sentencia de vista y el de cinco que la había, es decir, se tomaba en consideración lo resuelto en las instancias anteriores; pero el voto del fiscal solo se estableció el año 72, y esto se hizo contra la práctica de todos los países del mundo.

Yo suplico á los señores juristas aquí presentes, que examinen bien el asunto para que de esa manera lo presenten á la Cámara con toda la claridad debida, porque es indudable que esta clase de proyectos no pueden juzgarse de otro modo ante una Cámara que no es una corporación técnica.

El señor *Lama*.—Yo creo, Excmo. señor, que sea ó no ilustrativa la opinión del fiscal, conviene siempre dar mayor verdad, mayor importancia, por decirlo así, á las resoluciones que expida la Excm. Corte Suprema. Desde el instante en que el Fiscal estudia el expediente, lo examina hoja por hoja y su opinión tiene tanta importancia, parece natural que cuando la Sala no está de acuerdo con su fiscal, se necesite un voto más para resolver; cierto que la opinión del fiscal es solo ilustrativa, pero lo que está demás no puede dañar, y el acierto en sus resoluciones debe buscarse de todos modos.

El señor *Rodulfo*.—No me he explicado bastante bien para que me entienda el H. señor *Lama*. Yo se que la opinión del fiscal es muy importante y hay razones especiales para que se le oiga, desde que estudia con más atención los autos; pero precisamente el hecho de dar el Fiscal su opinión, influye sobre el Tribunal. No es cuestión de voto, es de influencia; la opinión del fiscal vale quizá más que un voto.

Yo deseo que los señores juristas que hay en la Cámara vean si hay unidad en el voto cuando con motivo de la opinión del fiscal, se necesitan más ó menos votos. El carácter del Ministerio público es de tal naturaleza, que su opinión no se puede transformar en voto. Esto sería algo monstruoso que no existe en ninguna parte del mundo.

El señor *Caparó Muñiz*.—Parece que el H. señor *Rodulfo* manifestara cierta extrañeza al creer que se indicara en el proyecto la intervención del Ministerio Fiscal, como inconveniente para el cómputo de la votación; y

expone que se da al fiscal voto decisivo; no señor; eso es inexacto: el voto del Fiscal es ilustrativo, es la luz, es la guía que conduce por el mejor camino á la Administración Pública, sea simplemente en los asuntos contenciosos como en los administrativos; por consiguiente, es un voto consultivo y no decisivo que se puede aceptar, ó separarse de sus doctrinas y conclusiones; pero como el fiscal, por la elevada posición que ha de desempeñar, debe ser un hombre ilustrado y de criterio, como los señores vocales, cuando el fiscal ha emitido su opinión, ha estudiado las leyes, ha confrontado los autos y expresado su opinión consultiva.

Antes de ahora se creía que los señores fiscales formaban una entidad inferior á los señores vocales, hasta que el año 1873 se dió una ley, indicando que los señores agentes fiscales y fiscales gozan de los mismos fueros y preeminencias que los señores jueces y vocales; tienen uniforme, vestuario y tratamiento igual; esto solo basta indicar que en el proyecto ha habido estudio concienzudo, cuando se dá esa importancia al voto del Ministerio Fiscal, base sobre la cual ha de reposar las decisiones judiciales y administrativas; por tanto, me pronuncio en favor del proyecto en debate.

El señor *Rodulfo*.—Repetiré al H. señor *Caparó Muñiz* lo que dije enantes. Insisto en que el voto que se dá al señor Fiscal es decisivo. El número de votos, cuando el Fiscal está por la nulidad, es de cuatro; y siempre que el Fiscal opine por la no nulidad, es de cinco. Por consiguiente, si se suman cuatro y el voto del Fiscal, cinco, aparece el voto del Fiscal valiendo tanto como el de los señores vocales. Por esto, lo repito, este es un mecanismo mal construido cuyas piezas no están bien fundidas y están imperfectamente engranadas.

El señor *Carero*.—Creo que hay que ver la cuestión bajo el aspecto práctico; y que debe considerarse la exigencia de un voto más como una garantía de acierto cuando la sentencia del Tribunal Superior se ha dictado en un sentido y el Tribunal Supremo es de distinta opinión. En este caso, cuando hay pareceres diversos entre ambas Cortes, y á ello se agrega que el Fiscal, que hace un estudio especial y detenido del asunto, opina de modo diverso á la mayoría de la Corte Suprema, lógico y necesario es que la ley busque alguna medida que concilie esta divergencia de opiniones señalando un número ma-

yor de votos para estos casos excepcionales. Repito que es una garantía de acierto y de corrección en el fallo la que busca el proyecto en debate; sin desnaturalizar en lo menor las funciones del Ministerio fiscal.

Esto no es algo caprichoso, como supone el H. señor Rodulfo, sino algo que está fundado en las reglas de la lógica y en las precauciones que la prudencia aconseja tomar en asuntos tan importantes como son los que se ventilan ante la Excm. Corte Suprema.

Por tales consideraciones, y apoyando el dictamen de la Comisión, estoy porque se apruebe el proyecto con las modificaciones que aquel contiene.

El señor *Rodulfo*.—Se trata de saber si el Fiscal debe formar parte ó nó, del Tribunal; y la ciencia dice que nó.

No se debe confundir sus funciones en las de los vocales que tienen voto decisivo, que deben estudiar la cuestión y dar su opinión; porque esto sería transformar al vocal en fiscal y al fiscal en vocal.

Creo que estas cuestiones no deben resolverse de lijero. Es indispensable que los principios estén acordes con la práctica, y cuando los principios son buenos, todo guarda entre sí perfecta relación.

El señor *Zegarra M. M.*—Muy lejos estábamos los autores del proyecto, la honorable Comisión de Justicia y la misma Excm. Corte Suprema, de mezclar las funciones del ministerio público con las que competen á los magistrados que administran la justicia. Ambas instituciones se han considerado tales como son en su naturaleza y funciones: jamás se ha creído que al tratar de reorganizar la Corte Suprema se hubiera querido desnaturalizar el ministerio público, desconociéndole su carácter circunscrito á emitir solo voto ilustrativo. Es sabido que, conforme á la Constitución, la justicia solo se administra por los juzgados y magistrados designados por la ley, entre los cuales no se enumera á los fiscales ni agentes fiscales.

El proyecto en debate, conforme á esta doctrina constitucional, no dá por lo tanto á los fiscales la jurisdicción que compete á los vocales: voy á demostrarlo.

Los señores fiscales de la Corte Suprema, lo único que hacen es estudiar el punto que va á ser materia de resolución, del fallo de la nulidad ó no nulidad, y cuando se ha emitido esta opinión en el sentido de la no

nulidad dice el proyecto que se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y en este caso indudablemente que su voto no entra á definir ni á decidir el asunto; pero pongámonos en el caso de la nulidad; el proyecto dice que en este caso se necesitan cuatro votos conformes de toda conformidad; y aquí el voto ilustrativo del fiscal, entra acaso como uno de los elementos de la decisión? Nó, Excmo señor, por cuanto el Tribunal Supremo que decide está constituido solo por los vocales de la Corte Suprema. Teniendo presente el voto del fiscal, que para nada entra en el fallo, el único efecto que que produce es la necesidad de aumentar un voto más de los vocales de la Corte Suprema, sin que por esto quiera decirse que se toma el voto ilustrativo del fiscal como uno de los votos que deben servir para formar el fallo.

Si en el primer caso ha habido necesidad de tres votos, y en el segundo de cuatro, es claro que el voto del fiscal no ha entrado como decisivo sino como ilustrativo. Véase pues, que no se dá al fiscal funciones que competen á los vocales.

Se dirá ¿cuál es la razón de la intervención de esos votos en el caso de que la vista del Fiscal haya sido por la nulidad? Pero es preciso estudiar el fundamento ó manera como viene siguiendo la sentencia ó auto que sirva de base al recurso extraordinario de nulidad.

Es indudable que, expedido el auto de vista, debe tenerse en cuenta la mayoría de votos del Tribunal Superior que ha expedido el fallo y que se vá á juzgar por el recurso extraordinario de la nulidad; luego, si el fiscal opina en contra de esa decisión en mayoría, es indudable que atendiéndose al alto carácter del Fiscal de la Corte Suprema, á sus dotes especiales, al estudio que ha hecho del asunto y al cúmulo de conocimientos de que debe estar dotado, la Corte Suprema debe someter ese asunto al mayor número de votos, no porque tome el voto del fiscal como decisivo sino simplemente para traer mayor número de votos á la resolución del punto que ha servido de discordia entre los miembros de la Corte Superior y los miembros de la Corte Suprema: no es, pues, un voto decisivo sino simplemente ilustrativo.

Con prevenir este caso, la ley no hace otra cosa que garantizar la recta administración de justicia y el mayor acierto en sus decisiones. Es seguro que cuando el voto del Fiscal es por la nulidad este funcionario ha en-

contrado puntos altamente trascendentales para pronunciarse en tal sentido y por lo mismo la ley debe remitir el asunto al mayor número de votos.

No es, pues, como dice el honorable señor Rodolfo un asunto empírico; es asunto de ciencia de principios y tan conveniente es este punto que no ha tenido la menor duda sobre él la Corte Suprema desde que ella lo ha aceptado.

El señor Montoya.—Excmo. Señor: son distintas las evoluciones que ha sufrido la organización de la Corte Suprema de Justicia y verdaderamente admira que en tan poco tiempo se haya reformado esta ley tres ó cuatro veces.

Yo me habría opuesto á esta última reforma de la ley si no conociera su utilidad, pues, el establecimiento de dos salas facilita la administración de justicia; por esto voy á hacer algunas manifestaciones que absueven las dudas del honorable señor Rodolfo.

Indefectiblemente que cualquiera comprende á primera vista que es más fácil que se equivoque uno que dos y que se equivoquen dos que tres ó cuatro. Cuando se resuelve un asunto no se atiende tan solo al número de votos del Tribunal, sino también al número de razones ó fundamentos en que debe basarse la sentencia; así es que si debe entrar como elemento y factor del fallo el número de votos, deben considerarse igualmente las opiniones y fundamentos en que él se apoya.

El fiscal es uno de los que lleva á la resolución mayores fundamentos desde que hace un estudio prolijo de la causa y expone al Tribunal todas y cada una de las razones que ha podido encontrar en el proceso para fundar la opinión que emite. De aquí es que si no tiene voto decisivo tiene los fundamentos que ha acumulado y que, agregados á la opinión de la minoría de dos ó tres magistrados, forman una potencia, haciéndose necesario contrarrestar esos fundamentos. Por eso, cuando el fiscal ha opinado por la nulidad y tiene á su favor el voto de dos vocales, para que haya fallo en contrario se necesita un voto más, por que no sería posible que solo por tres votos, que no constituyen la mayoría, se fallara una causa.

Como según el proyecto de ley está dividida la Corte Suprema en dos salas de á cinco vocales, cuando se trate de resolver una causa y el Fiscal opine por que hay nulidad, sus razones y fundamentos inclinan la balanza de la justicia.

Y sería conveniente, que con sólo

tres votos de cinco, se declarara que no hay nulidad? Si el voto de tres vocales constituye el fallo de cinco, quedan dos en contra y con el Fiscal tres. ¿Y sería justo, vuelvo á repetir, que los fundamentos de tres destruyan los fundamentos de otros tres? No se trata de los votos, se trata de las opiniones, y la razón y la justicia exigen que en estos casos haya una opinión, un voto más que haga inclinar la balanza á favor de ellas; de aquí el fundamento porqué en la ley se ha establecido que, cuando el Fiscal opina por la nulidad, se requiere para el fallo contrario un voto más, y cuando el Fiscal ha opinado por la no nulidad, se hace lo mismo, á fin de inclinar la balanza de la justicia hacia el lado donde hayan más opiniones, siguiendo así la ley de las mayorías.

El señor Bejarano.—Excmo. Señor: No puedo dejar de tomar parte en el debate, por cuanto se trata de un asunto que concierne á la administración de justicia.

Siempre me había llamado la atención que en la ley de 1870 se tuviera en cuenta el dictámen del Ministerio Fiscal, para el cómputo de los votos de la sala. Es un principio general la unidad en la administración de justicia; y todos sabemos, también, que la opinión fiscal es meramente consultiva é ilustrativa; pero, no importa un voto deliberativo ó decisivo, como se ha dicho. Por consiguiente, no debe entrar en la categoría de una parte componente de un voto, que deba servir de punto de partida para los fallos judiciales, ó sea para cómputo de los votos.

En hora buena que se procure el mayor acierto en las sentencias, como lo ha manifestado el honorable señor Montoya; pero, no por eso, debemos establecer cierta relación de la vista fiscal con el fallo que compete exclusivamente á los señores vocales.

Dejemos, pues, al Ministerio Fiscal en su especial tarea de ilustrar la materia y que la sala respectiva expida sus resoluciones como estime de ley y de justicia.

Establézcase, por ejemplo, que para declarar que no hay nulidad bastan tres votos conformes, y que para declarar la nulidad se necesitan cuatro; pero no computemos la vista fiscal ó de jueces, hablando genéricamente.

Esta sería una doctrina legal y aun de sentido común; es la única racional que se puede aceptar; pues, como lo tengo manifestado, para declarar la no nulidad basta con que haya tres

votos conformes, mientras que para la nulidad se necesitan cuatro, á fin de contrarrestar los fundamentos de primera y segunda instancia; pero no veo, Excmo. Señor, porqué necesitamos tomar en cuenta el dictámen fiscal para que forme cómputo en el número de votos de la resolución ó declaratoria de haber ó no nulidad.

Si procediéramos en armonía con la antigua ley sobre nulidad, ya derogada, tendríamos que seguir el mismo sistema respecto de los Tribunales de segunda instancia; esto es, todas las Cortes Superiores de la República, las que jamás han computado en sus resoluciones la vista fiscal.

Esta es una novedad que con justicia ha llamado la atención del honorable señor Rodulfo, que cree sinceramente que se vá á dar el valor de un voto al dictámen fiscal; lo cual es inusitado y aún infractorio de la Constitución.

Por otra parte, sabido es la poderosa influencia que ejerce el dictámen fiscal, para los que interponen recurso de nulidad, lo cual se hace, generalmente, como medida moratoria; y se ven obligados á desistir, cuando la vista fiscal les es contraria.

Es necesario, pues, que tengamos en consideración estas razones, á fin de que se aprecie el dictámen fiscal como una mera opinión ilustrativa; pero no decisiva, que forme voto.

Yo aprobaría el proyecto en el sentido de que se diga llanamente que se necesita tal número de votos para la declaratoria de la nulidad, y tal otro para el caso contrario y para la impropiedad. De esta manera se guardaría uniformidad; habría justicia y no se establecería una odiosa condición para los cómputos de los fallos ó resoluciones de la Excm. Corte Suprema, respecto de los recursos extraordinarios; pero, de ninguna manera acepto que se incluya en el cómputo el dictámen fiscal, ya sea en pró ó en contra de los fallos judiciales.

El señor *Lama*— Excmo. señor: La opinión del fiscal, cualquiera que sea, produce efectivamente una fuerte impresión, sucediendo con frecuencia que los litigantes, se desisten cuando les es adversa; pero por la misma razón es necesario contrabalancear su opinión. Suponga V.E. que hay tres votos por la no nulidad; el fiscal ha opinado por la nulidad y los otros dos también. ¿Sería propio que tres votos destruyan los otros tres? Si mayor respetabilidad tienen las resoluciones que se dictan por mayor número de votos, parece que cualesquiera que

sean los principios, es garantía de eficacia el mayor número de votos; por estas razones he creído que deben tenerse siempre en cuenta el dictámen fiscal, y así lo cree también el Tribunal Supremo de la República.

El señor *Rodulfo* — En asunto tan importante como este, creo, Excmo. señor, que es necesario oír á la Excm. Corte Suprema. Por eso propongo que se le pida informe, pues veo que los miembros del Senado desean ilustrarse más sobre este punto; y como el informe que se pida no impone al Tribunal un gran trabajo, como debemos contar con la ciencia del Tribunal Supremo, podrá resolver la cuestión sin gran estudio y no habrá que esperar mucho tiempo el informe.

El señor *Lama* — Excmo. señor: Me opongo al aplazamiento propuesto; porque la Corte Suprema ha manifestado su opinión en el asunto y creo que nada nuevo tendría que decirnos, pues ya ha dicho su última palabra.

El señor *Rodulfo* — Debo hacer notar que la Excm. Corte Suprema solo ha informado en la parte relativa al número de vocales; pero no ha emitido opinión sobre el punto de que se trata.

Yo mismo declaro que cuando tuve el honor de presentar este proyecto en unión del H. señor Montoya, como miembro de la Comisión, no me hice cargo de él por completo, y á primera vista no me preocupé sino de la composición de las salas de la Corte en vista del mejor despacho.

Ahora se me ha presentado la cuestión bajo este nuevo punto de vista, que considero contrario á la Institución, y sobre el que no ha formulado opinión ninguna la Excm. Corte Suprema.

El señor *Bejarano* — Excmo. señor: Por mi parte también insisto en el aplazamiento, á fin de que se publiquen los documentos, porque tratándose de tan diversas leyes como las del 73 y 96, es preciso tenerlas á la vista, y nada importa veinticuatro horas de demora á fin de conseguir el mejor acierto en la resolución de este asunto.

[En este estado ocupó la presidencia el señor Ward.]

El señor *Villanueva*—Excmo. señor: Antes de consultar el aplazamiento, y á fin de que los señores Senadores voten en el sentido conveniente, me permitirá V. E. manifestarles que en la H. Cámara de Diputados existe en la mesa un proyecto semejante al que discutimos y que tal vez sea más sencillo que el nuestro; y creo que sería conveniente retardar la resolución de este asunto hasta que venga el pro-

yecto de la H. Cámara de Diputados; pero, no opino en el sentido que pretende el H. señor Rodulfo, que mandemos este expediente á la Excm. Corte Suprema, pidiendo informe sobre punto determinado; porque eso sería depresivo para la Corte Suprema; sería suponer que la Corte no ha emitido un informe completo en el asunto sometido á su criterio.

El señor *Rodulfo*—Respecto del calificativo de depresivo, voy á permitirme decir una palabra.....

El señor *Caparó Muñiz*—[Interrumpiendo]—Su Señoría ha tomado más de siete veces la palabra sobre este asunto.

El señor *Rodulfo*—Esta es una cuestión diversa: me refiero á la frase que acaba de decir el H. señor Villanueva. No se pide á la Corte Suprema que informe en el mismo sentido que se le pidió antes. El proyecto ha tenido por objeto simplemente establecer dos salas con cierto número de vocales, y no era natural que hubiera venido un informe sobre punto diverso. Si antes se pidió que informara sobre el número de los vocales, ahora se le puede pedir que informe sobre el voto del fiscal.

El señor *Cárdenas*—Su Señoría incurre en una equivocación: el informe de la Corte Suprema ha recaído no solo sobre ese punto, sino sobre el proyecto íntegro que se le envió; y desde que la Excm. Corte no ha hecho objeción alguna sobre los otros puntos del proyecto, aprobó todas sus partes. Y, como dice muy bien el H. señor Villanueva, tenemos la obligación de suponer que no ha dejado la Corte un solo punto que no haya estudiado.

El señor *Presidente*—Hay dos solicitudes de aplazamiento: la del señor Rodulfo para que se pida nuevo informe á la Excm. Corte Suprema, y la del H. señor Villanueva para que se aplaze la discusión hasta que venga el proyecto análogo de la H. Cámara de Diputados.

El señor *Lama*—Sabe Su Señoría el H. señor Villanueva, si ese proyecto se está discutiendo en la H. Cámara de Diputados?

Varios señores—Nó, no se discute aún.

El señor *Lama*—(continuando) Entonces no tenemos motivo para suspender esta discusión.

El señor *Villanueva*—El proyecto á que me refiero está en la mesa con dictamen favorable.

El señor *Lama*—Sin embargo, nosotros hemos principiado á discutirlo, y lo natural es que lo concluyamos.

—S.E. consultó el aplazamiento pe-

dido por los señores Rodulfo y Bejarano y la Cámara lo denegó.

En seguida se aprobó el aplazamiento en la forma propuesta por el H. señor Villanueva.

El Sr. Secretario leyó los siguientes documentos:

COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El proyecto presentado por los HH. SS. Bernales, Vidaurre y otros HH. Representantes, para que se adjudique á la Compañía de Bomberos "Cosmopolita," el local que actualmente ocupa, y cuya propiedad es del Estado, no solo tiende á colocar á esta Compañía en iguales condiciones que á las otras Compañías de Bomberos á las cuales se les ha concedido el uso de algunos locales de propiedad nacional, sino que tiende á dispensar á esta Compañía que presta importantes servicios á la humanidad y al vecindario de Lima, la protección que se merece, por lo cual vuestra Comisión opina que aprobeis dicho proyecto en la siguiente forma:

El Congreso &.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Concédese á la Compañía de Bomberos "Cosmopolita" el uso del local del Estado que actualmente ocupa.

2o. El derecho de uso á que se refiere el artículo anterior, solo durará mientras exista dicha Compañía y llene los fines de su institución.

Dése cuenta &.

Lima, Noviembre 23 de 1895.

M. B. Pérez—Antón Larrauri—A. Arrospe—F. P. del Barco—Juan de D. Lora y Cordero.

Es copia del proyecto y dictamen aprobados.

Lima, Setiembre 22 de 1896.

Rúbrica de S. E.—*Castro.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima, Marzo 28 de 1890.

Vista la reconsideración que pide la Junta Departamental de Lima, de la resolución de 10 de Enero último concediéndose á la "Compañía Salvadora Cosmopolita" la ocupación precaria de una parte del local conocido con el nombre de "Carceletas" y considerando que esta finca, tanto por el uso á que se le ha destinado siempre, como por la forma de su edificio, no puede ser considerado entre los bienes nacionales, que hayan producido ó que puedan producir renta, únicos á que se refiere la ley de 13 de Noviembre de 1866: que á mayor abun-

damiento en la fecha de la promulgación de aquella ley, se hallaba bajo la administración inmediata del Gobierno que la había cedido precariamente también, para taller de costuras, por cuya razón la Junta Departamental, no ha podido considerarla sino como aplicada al servicio del Estado, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, no ha lugar á citada reconsideración.

Regítrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.—*Delgado.*

Es copia.—*M. F. Bueno.*

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

El proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, concediendo á la Compañía de Bomberos "Cosmopolita", el uso del local que actualmente ocupa, es muy digno de que le deis acogida y que le prestéis vuestra aprobación, no solo por las razones muy atendibles que la H. Cámara colegisladora ha tenido en cuenta y que constan del dictamen de su Comisión de Gobierno; sino porque los esfuerzos pecuniarios que la "Cosmopolita" se propone hacer en la propiedad del Estado, benefician á éste, desde que las mejoras quedarán á beneficio de la Nación.

Si á estas consideraciones se agrega, que la "Cosmopolita", no solo es una Compañía de Bomberos, sino que tiene una sección de salvamento y otra de ambulancia bajo la dependencia de la Cruz Roja, vuestra resolución será revestida de todos los caracteres justificativos.

Por tales fundamentos vuestra Comisión es de sentir que aprobeis el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados.

Pedro P. Arana—Mariano Castro Zaldívar—M. Giraldez.

Se puso en debate el anterior dictamen.

El señor *Lama*—Excmo. señor: Tengo el sentimiento de disentir de la opinión de la H. Cámara de Diputados.

Verdaderamente la compañía "La Cosmopolita" y "La Cruz Roja", son instituciones nobilísimas que han prestado servicios importantísimos al país; pero mientras tanto, el local que se trata de adjudicar está contiguo al Senado; y puede ser muy bien, que dentro de poco tiempo se necesite para ensanchar el nuestro ó para cualquier otro objeto; y como se va á ceder á perpetuidad porque el proyecto dice: "mientras exista la Compañía," y como se va á privar á la Nación de un

local que puede serle útil, y más tarde verse obligada á expropiar lo que le pertenece, creo que es preferible dejar las cosas como están, que así no se sufre perjuicio de ningún género.

El señor *Presidente*—Entiendo que el local no está contiguo al Senado.

El señor *Lama*—Es un local de la Nación y lo más natural es dejar las cosas como están.

El señor *Montoya*—Ruego al señor Secretario me diga si se ha oído al Gobierno en este asunto.

El señor *Secretario*—No señor.

El señor *Arámburu*—Desearía saber cómo tiene la Compañía ese local, ó de qué modo lo ha obtenido?

El señor *Montoya*—Siendo ese local de propiedad del Estado, pido que se oiga al Ministro de Gobierno, para que informe sobre el particular y tengamos los datos suficientes para resolver el asunto.

El señor *Secretario*—Hay aquí unas notas del Ministerio de Hacienda que voy á leer.

Lima, Enero 10 de 1890.

Vista la solicitud de la Compañía Salvadora "Cosmopolita" pidiendo se le otorgue la posesión de una parte del local conocido con el nombre de "Carceletas" para establecer en él su cuartel; visto los informes de la Dirección de Obras públicas, del ingeniero Eléspuri y de la Junta Departamental de Lima, y considerando: que es un deber del Estado auxiliar á las sociedades humanitarias, como instituciones nacionales, ya que no le es posible sostenerlas totalmente; que el Gobierno solo puede enagenar los bienes nacionales con las formalidades establecidas por el artículo 1513 del Código Civil; que la Junta Departamental de Lima no tiene derecho á la posesión de esta finca, porque el inciso 9º art. 3º de la ley de 13 de Noviembre de 1886 solo le concede el producto de los bienes nacionales existentes en el Departamento, pero no su propiedad real, y en el presente caso además de no rendir producto alguno aquella finca, se halla destinada por el Gobierno á un objeto humanitario; y que de los informes citados resulta que el taller de costuras para pobres, actualmente establecido en él, no lo ocupa todo por no serle necesario, y que tanto este taller como la misma finca resultarán beneficiados con las mejoras que se propone hacer la "Salvadora Cosmopolita"; accédese á la solicitud de esta Compañía para ocupar como cuartel la parte que pide, según el plano presentado, entendiéndose que la ocupación será precaria y mientras el Go-

bierno le dé otra aplicación, y que quedará obligada á implantar las mejoras de comodidad y ornato que ofrece y que realizará con arreglo á las indicaciones que contienen los informes anteriores y de la Directora del taller de costuras en la parte que concierne; bajo del supuesto de que cuando el Gobierno crea conveniente recuperar el local, quedará á beneficio del Estado todo lo hecho, sin lugar á reclamo por parte de la dicha Compañía. Póngase esta resolución en conocimiento del representante de ésta y con su aceptación lisa y llana, expídase las órdenes correspondientes.

Regístrese y comuníquese á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Delgado.

Es copia—M. T. Bueno.

Lima, Setiembre 29 de 1896.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Para que US. se sirva informar, tenemos el honor de remitirle copia del proyecto por el que se concede á la Compañía de Bomberos "Cosmopolita" el uso del local de propiedad del Estado que actualmente ocupa, y que la H. Cámara de Diputados ha enviado á ésta para su revisión, pues la Comisión de Gobierno que debe abrir dictamen sobre él, desea antes conocer la opinión de US.

Dios guarde á US.

J. Emilio Luna—M. M. Zegarra.

Lima, Octubre 3 de 1896.

Informe la Dirección de Administración, oyendo á quienes corresponda y contéstese.

Rey.

Lima, Octubre 6 de 1896.

Informe la Sección de Contribuciones.

Chueca.

Señor Director:

El Supremo Gobierno reconociendo la necesidad de proporcionar a la Bomba "Cosmopolita" el local que ocupa ahora, expidió las dos resoluciones que agrego en copia y cuyos fundamentos puede US. reproducir en apoyo de la proposición adjunta.

Lima, Agosto 20 de 1897.

M. T. Bueno.

Excmo. Sr.

Esta Dirección se refiere en todo al precedente informe y á los fundamentos aducidos en las supremas resoluciones que agrega en copia la Sec-

ción de Contribuciones y Bienes Nacionales.

Lima, Setiembre 20 de 1897.

Excmo. Señor.

Pablo R. Chueca

Lima, Setiembre 20 de 1897.

Devuélvase á la H. Cámara de Diputados con el oficio respectivo.

Rey.

El señor *Arámburu*.—Yo opino como el H. señor *Lama*: es muy merecedora esta compañía, como todas las demás de bomberos y salvadores, pero se ha llegado al abuso en este sistema de pedir locales al Estado para el servicio de sociedades humanitarias, hasta el punto de que el Estado no cuenta hoy con locales para sus comisarías y tiene que pagar casas de alquiler.

Hoy mismo vemos lo que pasa con el local del Senado; necesitó ensancharse y por una concesión semejante, que obtuvo la Compañía de Bomberos Roma, se ha encontrado con dificultades el Senado para ensancharse por ese lado.

Se hacen esas concesiones por el tiempo que existan esas compañías, pero como estas entran en gastos para apropiárselas convenientemente, el Estado se ve perplejo cuando necesita recuperarlas.

Por eso estoy en contra.

El señor *Presidente*.—El pedido del H. señor *Mentoya* está satisfecho en el informe mandado por el Gobierno. Así es que no hay necesidad de consultarlo.

—Cerrado el debate se procedió á votar el artículo 1º y fué desechado.

El artículo 2º no se tomó en consideración por carecer ya de objeto.

Se leyó el siguiente dictamen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

El proyecto de ley presentado en la última Legislatura por los HH. Senadores señores A. Vargas y Niño de Guzmán estableciendo un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos de rebelión, es laudable y revela patriótico interés en sus autores, pues se propone obtener la celeridad y eficacia en la represión de hechos que con tanta frecuencia turban la paz pública y contribuyen al empobrecimiento y atraso de la Nación; pero, á juicio de vuestra Comisión, es inaceptable, por descansar todo él en el desconocimiento del principio

universal de derecho y de legislación que preceptúa que el delito debe ser juzgado y penado en el lugar en que se perpetró.

La razón filosófica de la pena, el fin principal que persigue, y hasta el título jurídico con que la sociedad castiga al delincuente, se hallan evidentemente en la necesidad de restablecer el orden alterado por la comisión del delito. Si es esto cierto, con certidumbre axomática, indudable es también que para tal restablecimiento se requiere que el delito se juzgue donde ha producido sus funestos efectos, donde la sociedad ve amenazada su existencia y donde únicamente existan todos los medios de prueba que acrediten su realidad y magnitud.

El artículo primero del proyecto estatuye que cualquiera que sea el lugar donde estalle una rebelión, conocerá del juicio respectivo el Juez del Crimen de la Capital de la República, asesorado por dos letrados.

De suponer es que la razón que ha presidido al formular esta excepción al principio general ya enunciado, esté en el tenor de que el juez del lugar del delito no tenga la suficiente independencia ni cuente con las garantías necesarias para el ejercicio de sus funciones y en la persuasión de que esos requisitos se hallan solamente en el juez de la Capital.

Desde luego, semejante suposición es cuando menos exagerada; solo podría admitirse en casos excepcionales; pero, prescindiendo de esta atinencia hay que convenir en que bajo el imperio de semejante regla sería materialmente imposible organizar siquiera el sumario. En efecto: ¿cómo se practicarían las más esenciales diligencias del juicio, cómo se resolverían los variados incidentes que se originen, cómo, en fin, podría hallar el juez de la Capital, todo aquel conjunto de elementos de convicción que han de formar su conciencia y motivar un fallo justo y legal?

Dada las condiciones peculiares del Perú, con un vastísimo territorio, sin vías de comunicación seguras y rápidas, sería pues, en el mayor número de casos, casi imposible conseguir que se actuasen las múltiples diligencias del juicio; porque á todo momento habría necesidad de librar despachos al teatro del delito para variados objetivos.

De aquí resultaría que la acción del juez de la Capital, no sólo sería ineficaz para encarrilar el procedimiento por el sendero legal, sino que se correría el inevitable peligro de

alargar indefinidamente el curso de juicio, sacrificando los derechos de los acusados ó los fueros de la Sociedad, y, en consecuencia, el resultado del proyecto sería del todo contraproducente. Bastan las consideraciones expuestas para demostrar la inconveniencia del proyecto de los honorables señores Vargas y Niño de Guzmán; pero, examinándolo en sus detalles se persuadirá aún más V. E. de no ser aceptables las radicales reformas que pretende introducir en el procedimiento.

La asesoría de dos letrados para el juez del Crimen de esta Capital, rompe por su base el sistema judicial establecido en el Perú y en todos los países cultos, en los cuales las judicaturas de 1.^a Instancia son unipersonales. Los tribunales ó jueces múltiples son aceptables cuando se trata de revisiones; pero jamás para la instrucción de un proceso y para el juzgamiento en 1.^a Instancia. La acción rápida y enérgica del juez primario excluye por su naturaleza la idea de voluntades diversas y acaso encontradas.

Las demás disposiciones del proyecto, como las relativas á los términos angustiosos é insuficientes que señala, á los exhortos y pruebas, son tan opuestas á las condiciones del país y al espíritu de nuestras leyes, que la comisión cree innecesario ocuparse de analizarlas y combatirlas, pues juzga que el rechazo del artículo primero bastará para llevar consigo el rechazo de todo el proyecto.

Por lo expuesto, vuestra Comisión concluye, pidiendo que desechéis el proyecto de los HH. SS. RR. A. Vargas y Niño de Guzmán.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 7 de 1897.

Rafael Villanueva—Angel Caverio—J. E. Lama.

El proyecto á que este dictámen se refiere es el siguiente:

El Congreso &.

Considerando:

1.^o Que el delito de rebelión por sus diferentes formas, clases y penas; y por la multiplicidad de personas individuales ó colectivas, que pueden concurrir á su perpetración, debe tener un procedimiento especial y adecuado que haga fácil, pronta y eficaz la acción de la ley; y

2.^o Que tanto la estabilidad de la paz y orden público, como las garantías individuales exigen se sancione aquel procedimiento; .

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Conocen en 1ª Instancia del delito de rebelión que se hubiese perpetrado en cualquier punto de la República, el juez del crimen de esta capital asesorado de dos letrados; y en 2ª Instancia la sala respectiva del Superior Tribunal. Ninguno de estos jueces podrá excusarse, ni será recusado sino por parentesco de sangre en línea recta ó colateral en 2º grado con los acusados, ó por tener participación en el delito.

Art. 2º El auto cabeza de proceso se expedirá con denuncia ó sin ella, y serán notificados con él personalmente, los acusados que puedan ser habidos, el agente ó promotor fiscal y el defensor de los ausentes que se nombren, debiendo además citarse y emplazarse á los ausentes por los periódicos oficiales ó los de mayor circulación para que concurren á defenderse.

Art. 3º En el mismo auto fijará el juez el término de sesenta días perentorios y con todos cargos para terminar el sumario y mandará librar los exhortos respectivos, para que en los lugares donde se hubiese secundado la rebelión, ó existan cómplices, se practiquen las diligencias necesarias al descubrimiento del delito y de sus autores. Los jueces que no fuesen exhortados procederán de oficio á practicar estas diligencias remitiendo lo actuado al juez de la causa por el correo inmediato al día en que hubiese concluido el término de prueba.

Art. 4º Cuando el delito se haya cometido fuera de la capital de la República, el Juez de 1ª Instancia ó el de Paz, respectivamente, procederán en la forma establecida, remitiendo lo actuado al juez propio para los efectos del artículo 1º y siguientes.

Art. 5º En los tres primeros días del término fijado, los acusados presentarán por medio de procurador una exposición legalizada, sobre los delitos que se les imputa, la que será estimada como instructiva. En el auto cabeza de proceso se les hará esta prevención oficiándose, al mismo tiempo, á las autoridades políticas para que remitan originales los documentos de la rebelión, ya sean manuscritos ó impresos, y una relación de los rebeldes, de las armas ó instrumentos bélicos; y de los daños ó males que hubiesen causado á las personas ó en las cosas.

Art. 6º Si los acusados omiten hacer aquella exposición, el Juez recibirá las instructivas de solo los que estén sindicados como autores, absol-

viéndose las citas que resulten hasta el número de veinte testigos.

Art. 7º El cuerpo del delito, los instrumentos de su perpetración y cualquiera otra prueba material, se reconocerán por peritos si fuera posible y en su defecto, quedarán comprobados con los datos oficiales que suministren las autoridades políticas.

Art. 8º La detención precaucional de los acusados, no tendrá lugar sino respecto de los que hayan sido capturados *infraganti delito* y de los que resulten dirigiendo la rebelión ó una sección de ella según lo acrediten sus propios documentos ó la notoriedad de los hechos.

Art. 9º Los reos presentes serán re presentados para su defensa por medio de un solo procurador, y los ausentes por su defensor, concretándose estos primeros, durante el término señalado, á suministrar datos ó á acreditar por todos los medios legales, la inculpabilidad de sus representados, sin admitírseles artículos que entorpezcan la prosecución del juicio; y cuando estos fuesen procedentes, se sustanciarán por cuerda separada.

Art. 10º Vencido el término de Instrucción, el Agente ó Promotor Fiscal, hará la acusación en forma en el término de seis días; y en vista de ella el Juez librará mandamiento de prisión ó libertad contra los acusados, ordenando que sus personeros contesten la acusación en igual término; estimándose por confesión lo que éstos hubiesen expuesto.

Si se deja vencer este término sin dar contestación, recibirá el juez la confesión de los autores del delito ó de los que juzgue conveniente para determinar las responsabilidades.

Art. 11. En el auto que se admita la acusación Fiscal, se decretará el embargo de los bienes de los acusados para asegurar la responsabilidad Civil, conforme al Código Penal, llamándose á los ausentes por edictos, para que se presenten en el término de 15 días improrrogables.

Art. 12. Recibida la confesión de los reos se recibirá la causa ó prueba por un término que no podrá exceder de seis días, y vencidos éstos procederán los jueces á pronunciar sentencia dentro del término de ocho días.

Art. 13. Hacen prueba plena:

1º Las proclamas y demás documentos de la rebelión,

2º Los documentos oficiales actuados para debelar la rebelión

3º Los testigos en el número de ley.

4º La declaración de un testigo apoyada en alguna referencia de los

documentos oficiales ó de los rebeldes.

Art. 14. La sentencia se elevará en consulta sino fuese apelada en el término de 24 horas.

Art. 15. La sentencia se ampliará para los reos ausentes y para aquellos cuyas pruebas se hubieran mandado actuar por comisión ó conforme al artículo 4.º, tan luego que dichas pruebas se obtengan, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia.

Art. 16. En 1ª y 2ª Instancia, hará sentencia el fallo que reuna mayoría absoluta de votos, teniendo voto los asesores; éstos serán llamados por el orden de antigüedad que resulte de su matrícula. Las discordias se terminarán en la forma que previene la ley de Enjuiciamientos Civil para las Cortes Superiores.

Art. 17. El recurso extraordinario de nulidad se concederá solo á los reos que lo interpongan de la sentencia definitiva.

Art. 18. El delito frustrado y la tentativa de rebelión se juzgarán en la misma forma, deduciéndose los términos á la mitad de los señalados.

Art. 19. Del mismo modo serán juzgados los delitos de abusos de autoridad en los incisos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 15º del artículo 168 del Código Penal, cuando se ejecuten contra personas sindicadas del delito de rebelión; pudiendo declararse la responsabilidad en la misma sentencia que termine el juicio por este delito, si hubiese en el proceso la prueba suficiente. En uno y otro caso la responsabilidad se declarará por el juez de la causa, respecto de los jueces de paz y empleados públicos; por la Corte Superior respecto del juez de la causa, asesores ó jueces de 1ª instancia, y por la Excm. Corte Suprema respecto de los vocales que intervinieron en 2ª Instancia.

Art. 20. Los fiscales y agentes fiscales que no denuncien los delitos de rebeldía y abuso de autoridad ó que no activen los juicios hasta su terminación quedarán sujetos á la misma pena que los jueces, y serán juzgados en igual forma; siendo además responsables solidariamente con éstos, por las costas y perjuicios que ocasionen á los encausados.

Art. 21. La calumnia en los delitos de rebeldía y abusos de autoridad será penada y juzgada del mismo modo que para estos delitos. Las autoridades políticas designarán á los denunciantes, quedando personalmente responsables si no cumplen este deber cuando hagan estas denuncias.

Art. 22. Toda actuación en estos

juicios se publicará por la prensa; y habrá acción popular para exigir el cumplimiento de esta ley.

Art. 23. No se admitirá recurso extraordinario de nulidad de la sentencia última que declare la responsabilidad de los jueces y fiscales.

Comuníquese, d.

Lima, Octubre 10 de 1895.

A. Vargas—J. N. de Guzmán.

Se puso en discusión el artículo 1º del proyecto.

El señor *Lama*.—Una sola palabra voy á decir en contra del proyecto y en favor del dictamen.

Si este proyecto se aprobase, concluirían alguna vez las causas contra los autores de rebelión? Me parece que nunca. Un ejemplo: hace diez ó doce años que está en la cárcel un don Mariano Vargas por ciertos crímenes que se cometieron en la provincia de Canta durante la ocupación, y ha habido necesidad de librar despachos á esa provincia, muchos de los cuales han regresado tarde mal y nunca, existiendo en los autos multitud de nulidades imposibles de remediarse é informes expedidos según el humor de las personas que han estado ejerciendo la autoridad. Pues cosa peor sucederá si se aprueba este proyecto; y si se quiere que los delitos de ese género no se castiguen nunca apruébese el mencionado proyecto. En consecuencia, es inadmisibles á mi juicio bajo todos conceptos.

—Se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar fué desechado.

Los demás artículos no fueron tomados en consideración por carecer ya de objeto.

—Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL M. SALAZAR

42ª sesión del viernes 8 de Octubre de 1897

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Barrios, Basadre y Foreiro, Coronel Zegarra, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Lama, More, Montoya Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo,